



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-285

25 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2023, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

El 30 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Ninfa Flórez Murcia contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, debido a que en el proceso con radicado 2019-00070-00, presuntamente ha existido mora en el trámite, ya que desde el 29 de julio solicitó fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro sobre los bienes embargados, sin que a la fecha se haya pronunciado.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de abril de 2023 se requirió a la doctora Nereida Castaño Alarcón para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. La doctora Castaño Alarcón, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El proceso con radicado 2019-00070-00 corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía.
- b. El 28 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago.
- c. El 29 de septiembre de 2020 se dispuso seguir adelante la ejecución.
- d. El 4 de noviembre de 2020, la parte actora solicitó medida cautelar.
- e. El 7 de diciembre de 2020 se decretó la medida.
- f. El 12 de diciembre de 2021, la parte actora solicitó la elaboración de los oficios para formalizar la medida cautelar.
- g. El 17 de septiembre de 2021 se elaboraron los anteriores oficios.
- h. El 30 de septiembre de 2021, la parte actora solicitó nueva medida cautelar.
- i. El 13 de octubre de 2021 se decretó la anterior medida.
- j. El 7 de diciembre de 2021, la parte actora solicitó la elaboración de los oficios para formalizar la medida cautelar.
- k. El 11 de enero de 2022 fue allegada respuesta a la medida cautelar.

- l. El 4 de abril de 2022, la parte actora solicitó la expedición de oficios.
  - m. El 12 de mayo de 2022, por secretaría se elaboraron los anteriores oficios.
  - n. El 6 de junio de 2022, la parte actora solicitó el envío de los oficios.
  - o. El 16 de junio de 2022 fue allegada respuesta a la medida cautelar.
  - p. El 29 de septiembre de 2022, la parte actora solicita se adelante la diligencia de secuestro, reiterando la petición el 8 de septiembre, 20 de octubre y 5 de diciembre, de 2022.
  - q. El 12 de abril 2023 ordenó comisionar la diligencia de secuestro.
  - r. La funcionaria indicó que con ocasión a la pandemia por Covid-19 se suspendieron términos y que solo a partir del 1° de julio del año 2020 fue posible acceder a los juzgados y expedientes.
  - s. Adicionó que los empleados del despacho son mayores de 60 años y cuentan con prexistencias, razón por la que sólo contaba con el citador para la búsqueda de expedientes y resolver en orden de llegada los distintos procesos.
  - t. Señaló además que, en razón al escaneo de los procesos que cursaban en el despacho, no era posible evacuarlos todos al tiempo para efectos de cumplir con los tiempos que requiere cada materia.
  - u. Finalmente, indicó que a la fecha el Juzgado se ha pronunciado sobre todas las solicitudes del usuario.
- 1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 2 de mayo de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente a la doctora Nereida Castaño Alarcón para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre la mora para manifestarse sobre la diligencia de secuestro, solicitada el 29 de julio, 8 de septiembre, 20 de octubre y 5 de diciembre, del 2022, dado que las medidas cautelares se encontraban en firme.
- 1.4. La doctora Nereida Castaño Alarcón, en atención al segundo requerimiento iteró lo indicado en la primera respuesta.

## **2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o tardanza injustificada al no programar diligencia de secuestro en el proceso con radicado 2019-00070-00, solicitada en repetidas ocasiones por la parte interesada.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*<sup>6</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **5. Debate probatorio**

La doctora Nereida Castaño Alarcón aportó los siguientes documentos:

- a. Manual interno de funciones del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón.
- b. Informe de actividades realizadas en el despacho, semanalmente.
- c. Estados generados en los años 2022 y 2023.
- d. Copia de la estadística del juzgado durante los años 2022 y 2023.
- e. Reporte de los problemas de acceso a internet.

## **6. Análisis del caso concreto.**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en el silencio por parte del despacho en fijar fecha y hora para agotar la diligencia de secuestro, solicitada el 29 de julio, 8 de septiembre, 20 de octubre y 5 de diciembre, del 2022.

### **6.1. Actuaciones en mora**

El objetivo al decretar el embargo y secuestro es garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación reclamada y, si el demandado no cumple con el deber legal, los bienes embargados son rematados para pagar al acreedor.

El artículo 599 C.G.P., señala:

**“Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*[...] El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. [...]*

De igual forma, el artículo 595 C.G.P., dispone:

**“Artículo 595. Secuestro.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre, que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes. [...]

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

*“En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>7</sup>.*

Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia, las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente la integridad de un derecho discutido en el proceso ejecutivo, razón por la que no basta que la directora del proceso decrete la medida cautelar, pues también tiene el deber de materializarla mediante el secuestro de los bienes con el fin de evitar un perjuicio irremediable sobre los intereses de la ejecutante, actuación que al momento de la vigilancia judicial no se había cumplido.

En el presente caso se observa que, a partir de del 29 de julio de 2022, el apoderado actor solicitó al despacho fijar fecha y hora para evacuar la diligencia de secuestro sobre los bienes embargados, solicitud que reiteró el 8 de septiembre, 20 de octubre y 5 de diciembre, de 2022, pero solo hasta el 12 de abril de 2023, con ocasión del a vigilancia judicial, el despacho se pronunció sobre los anteriores memoriales.

Esta situación obliga a este Consejo Seccional a examinar las circunstancias que generaron la existencia una presunta mora judicial para resolver sobre los memoriales citados, con el fin de determinar si el lapso para pronunciarse se encuentra justificado.

## **6.2. Análisis de las justificaciones**

La funcionaria expuso como fundamento de la tardanza, la carga laboral, dificultad de acceder a expedientes con ocasión a la pandemia generada por el virus Covid-19; la edad y preexistencias médicas de los empleados del despacho, digitalización de expedientes y problemas de internet.

### **a. Carga laboral**

---

<sup>7</sup> Sentencia C-054 de 1997.

En orden a establecer la carga laboral a la que alude la funcionaria vigilada, resulta imperioso verificar la producción reportada en la UDAE. En cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final para los años 2020 y 2021 y 2022, se tienen los siguientes datos:

Año	2020			2021			2022		
Despacho Judicial	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final
Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón	254	149	<b>615</b>	338	267	<b>604</b>	283	291	<b>601</b>
Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón	257	355	<b>672</b>	344	208	<b>682</b>	280	238	<b>629</b>

Conforme a los datos transcritos, se observa que, durante los años estudiados, el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón tiene un inventario final superior al de su homólogo, pues para el 2020 el juzgado 01 terminó con 615 procesos y el juzgado 02 con 672, igualmente, para el 2021 el juzgado 01 terminó con 604 procesos y el juzgado 02 con 682, y finalmente para el 2022 el juzgado 01 terminó con 601 procesos y el juzgado vigilado con 629.

Ahora, en cuanto a la producción reportada por parte de los Juzgados de los demás circuitos del departamento para el año 2022, se tienen los siguientes datos:

Juzgados	Ingresos	Egresos	Inventario Final
Circuito Judicial de Neiva	689	491	425
Circuito Judicial de La Plata	470	391	831
<b>Circuito Judicial de Garzón</b>	<b>341</b>	<b>238</b>	<b>643</b>
Circuito Judicial de Pitalito	486	450	579
<b>Promedio</b>	<b>496</b>	<b>392</b>	<b>619</b>

De la anterior tabla se observa que el Circuito Judicial de Garzón es el que recibió menos procesos por reparto en comparación con sus pares y, de igual forma, el que menos salidas generó, pues el promedio de evacuación para el año estudiado fue de 392 procesos y los Juzgados de Garzón en la categoría y especialidad estudiada solo evacuaron 238 procesos.

Sin embargo, aun teniendo un ingreso inferior de procesos, el inventario final registrado supera el promedio, pues, se registrados 643 procesos en el inventario final, cuando la media es de 619.

Así las cosas, sobre la mora judicial debe iterarse lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*<sup>8</sup>.

Por lo tanto, verificado que los ingresos de este despacho no son superiores a los de sus pares, pero sus egresos están muy por debajo de los demás juzgados de la misma especialidad y categoría, se concluye que la carga laboral a que alude la funcionaria está directamente relacionada con su bajo rendimiento, el cual ha conllevado a que los procesos a su cargo presenten continuas y reiteradas demoras.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

Además, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha indicado que *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*<sup>9</sup>, más aún cuando hay sendos memoriales insistiendo en el asunto.

El cumplimiento de los términos procesales es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho al acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado<sup>10</sup>.

#### **b. La pandemia de COVID-19**

Aun cuando con ocasión a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales en un lapso prudencial, dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del 2021 y el 30 de junio de 2022, se puso fin a la emergencia sanitaria que estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020, a causa de la pandemia por el COVID-19.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que a partir de del 29 de julio de 2022, el apoderado actor solicitó al despacho fijar fecha y hora para evacuar la diligencia de secuestro sobre los bienes embargados, solicitud que reiteró el 8 de septiembre, 20 de octubre y 5 de diciembre, de 2022, pero fue hasta el 12 de abril de 2023, que el despacho se pronunció, de manera que se trata de una actuación presentada con posterioridad a la pandemia.

Por lo anterior, el argumento de la doctora Nereida Castaño Alarcón en relación con la imposibilidad de cumplir con los plazos procesales debido a la suspensión de términos en razón a la pandemia, no es admisible.

Por otra parte, la funcionaria aduce que algunos de los empleados del despacho cuentan con preexistencias médicas, de las cuales no presenta prueba o certificación médica. Sin que sea necesario detenerse en la falta de sustento probatorio, basta reiterar lo dicho, pues, si bien es cierto que durante la pandemia las personas que tenían este tipo de preexistencias requerían de un cuidado especial, la mora en el presente caso es responsabilidad directa de la funcionaria, quien no ordenó oportunamente la diligencia de secuestro.

#### **c. La digitalización de procesos y la conectividad a internet.**

Es de señalar que la falta de digitalización de los expedientes nunca impidió que los servidores judiciales continuaran con el ejercicio de sus funciones y adelantaran las actuaciones en un término prudencial, pues una vez fueron levantados los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, artículo 34, dispuso que para el acceso a los expedientes se debía realizar el procedimiento contemplado en la Circular 015 de 2020, mientras se implementaba el plan de digitalización.

Adicionalmente, el plan de digitalización se estaba realizando de común acuerdo con los juzgados, precisamente para evitar problemas en el trámite de los procesos, todo lo cual se desarrolló dentro

---

<sup>9</sup> Sentencia T- 1068 de 2004

<sup>10</sup> Sentencia T-186 de 1997



de unos periodos precisos, limitados a cada despacho según la especialidad y con entregas determinadas en el número de procesos.

Finalmente, en cuanto a los problemas de conectividad de internet en las sedes judiciales, se trata de situaciones puntuales que pueden impedir la realización de una audiencia o alguna diligencia, acceder a un expediente, publicar o notificar una providencia, pero no son permanentes, para tardar en dar trámite a una actuación de la cual solo se pronunció con ocasión a la vigilancia judicial.

**d. La Juez como directora del proceso.**

De la tabla No. 1, esto es, las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que el apoderado actor es quien solicita impulso en cada una de las actuaciones para que el despacho se pronuncie, pues el 28 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago y, el 29 de septiembre de 2020 por requerimiento del apoderado actor, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

En el presente caso, las actuaciones desplegadas por la funcionaria en el proceso a su cargo fueron las siguientes:

Fecha	Actuación
28/02/2019	Auto admite
13/01/2020	Apoderado solicita dictar auto de seguir adelante la ejecución.
29/09/2020	Auto ordena seguir adelante con la ejecución
4/11/2020	Solicita medidas cautelares
7/12/2020	Auto decreta medidas cautelares
12/02/2020	Apoderado solicita expedir oficio para hacer efectiva la medida cautelar
9/04/2021	Reitera solicitud anterior
27/07/2021	Reitera solicitud anterior
17/09/2021	Se elaboran los oficios comunicando la medida cautelar
30/09/2021	Solicita nuevas medidas cautelares
1/10/2021	Reitera solicitud anterior
13/10/2021	Auto decreta medida cautelar
7/12/2021	Apoderado solicita expedir oficio para hacer efectiva la medida cautelar
4/04/2022	Reitera solicitud anterior
12/05/2022	Elaboración de oficios
29/07/2022	Solicita fecha y hora para diligencia de secuestro
8/09/2022	Reitera solicitud anterior
20/10/2022	Reitera solicitud anterior
5/12/2022	Reitera solicitud anterior
12/04/2023	Se comisiona a la alcaldía de Garzón para que adelante la diligencia de secuestro.
4/05/2023	Se elaboran los anteriores oficios

Según el registro de actuaciones en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que el 28 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago y, el 29 de septiembre de 2020, por requerimiento del apoderado actor, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

El 4 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó decretar medidas de embargo sobre los remanentes y demás bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso

con radicado 2019-00055-00, adelantado en el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Garzón, las cuales fueron decretadas mediante auto del 7 de diciembre de 2020.

Sin embargo, el juzgado no emitió las comunicaciones correspondientes al juzgado objeto de la medida, situación que llevó al apoderado a solicitar la remisión de los oficios en tres oportunidades, pero solo 9 meses después el juzgado cumplió con dicha carga.

El 30 de septiembre de 2021, el apoderado solicita medida de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula 202-62634, 202-62634 y 202-35466 de propiedad de la señora Fidela Ramírez y el 13 de octubre siguiente el juzgado decreta las medidas solicitadas.

Pese a lo anterior, los oficios correspondientes no fueron elaborados, por lo que el 7 de diciembre de 2021 y el 4 de abril de 2022, el apoderado solicita la remisión de los oficios a la entidad competente para hacer efectiva la medida cautelar decretada desde el 13 de octubre de 2021.

El 12 de mayo de 2022, siete meses después de decretada la medida cautelar, el juzgado remite los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón para que procediera al registro de la medida.

De igual forma, el apoderado actor tuvo que insistir para el decreto de las medidas cautelares y posteriormente para que el despacho oficiara a las entidades correspondientes para efectuar el embargo.

Como puede verse de la relación de las actuaciones mencionadas, para que cada trámite se cumpla es necesario que el apoderado de la actora insista reiteradamente, solicitando desde el pronunciamiento del juez hasta la elaboración y comunicación de los oficios, cuando es deber del despacho adoptar las medidas conducentes a la feliz terminación del proceso, según lo ordena el artículo 8 C.G. P., que a la letra dispone:

***“Iniciación e impulso de los procesos.*** *Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”.*

Bajo esta hipótesis, si bien a la fecha se encuentra el despacho a la espera de que la alcandía cumpla con la orden dada de adelantar la diligencia de secuestro, lo cierto es que fue con ocasión a la vigilancia judicial que la doctora Castaño se pronunció en el asunto aún mediando múltiples solicitudes de impulso procesal, por lo que este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada.

Sin embargo, al constatarse que no se encuentra vinculada en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el mecanismo administrativo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 Bis C.P..

## **7. Conclusión.**

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos

procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que la doctora Nereida Cataño Alarcón no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión en pronunciarse frente a la diligencia de secuestro solicitada el 29 de julio de 2022, circunstancia por la que se determina que la funcionaria incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable a la doctora Nereida Cataño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Nereida Cataño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, de conformidad con el artículo 257 Bis de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Ninfa Flórez Murcia en su calidad de usuaria y a la doctora Nereida Cataño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/JDPSM